

SANDBOX REGULATORIO PARA LA INNOVACIÓN EN SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Documento de respuesta a
comentarios

Diseño Regulatorio

Mayo de 2020

CONTENIDO

1.	SOBRE EL ALCANCE DEL <i>SANDBOX</i> REGULATORIO	7
2.	SOBRE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN	10
3.	SOBRE EL CRITERIO DE INNOVACIÓN GENUINA	12
4.	SOBRE EL CRITERIO DE BENEFICIOS PARA LOS CIUDADANOS.....	13
5.	SOBRE EL CRITERIO DE NECESIDAD DEMOSTRADA	14
6.	SOBRE EL CRITERIO DE IDONEIDAD DEL PROPONENTE	15
7.	SOBRE LA PERIODICIDAD DEL <i>SANDBOX</i> REGULATORIO	16
8.	SOBRE LOS CAMBIOS AL MARCO REGULATORIO UNA VEZ CULMINEN LOS PROYECTOS DENTRO DEL <i>SANDBOX</i> REGULATORIO	16
9.	SOBRE LA TERMINACIÓN DE PROYECTOS DENTRO DEL <i>SANDBOX</i> REGULATORIO.....	17
10.	SOBRE LA LIMITACIÓN GEOGRAFICA.....	19
11.	SOBRE LA DURACIÓN DEL <i>SANDBOX</i> REGULATORIO.....	20
12.	SOBRE LA EXTENSIÓN DEL PERIODO DE EXPERIMENTACIÓN.....	20
13.	SOBRE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR PROYECTOS AL <i>SANDBOX</i> REGULATORIO QUE YA SE ENCUENTREN EN EJECUCIÓN	21
14.	SOBRE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA DENTRO DEL <i>SANDBOX</i>.....	21
15.	SOBRE LA COORDINACIÓN CON ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL	23
16.	SOBRE LOS RIESGOS IDENTIFICADOS AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROPUESTA	24
17.	SOBRE LOS DOCUMENTOS A INCLUIR EN LA PROPUESTA	25
18.	SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO	25
19.	SOBRE LOS INDICADORES DE ÉXITO	26

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A COMENTARIOS A LA PROPUESTA REGULATORIA
"SANDBOX REGULATORIO PARA LA INNOVACIÓN EN SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES".**

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta al sector las respuestas a los comentarios y sugerencias realizados a la propuesta regulatoria "*Sandbox Regulatorio para la innovación en servicios de telecomunicaciones*", como parte del proceso de discusión sectorial iniciada el 17 de enero de 2020¹ con base en la publicación de los siguientes documentos:

- "*Sandbox Regulatorio para la innovación en servicios de telecomunicaciones*"
- Proyecto de Resolución "*Por la cual se adiciona el Título XII a la Resolución CRC 5050 de 2016 APLICACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE REGULACIÓN*"

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, la CRC presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados a la propuesta regulatoria. Dentro del plazo establecido se recibieron observaciones y sugerencias de los siguientes agentes:

REMITENTE	ABREVIATURA	MEDIO
MÁRQUEZ, BARRERA, CASTAÑEDA & RAMÍREZ	MBC&R	Correo electrónico
RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.	SUPERGIROS	Correo electrónico
AVANTEL S.A.S.	AVANTEL	Correo electrónico
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.	CLARO	Correo electrónico
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	EXTERNADO	Correo electrónico
ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN	ASOMEDIOS	Correo electrónico
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	SIC	Correo electrónico
ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA	ASOBANCARIA	Correo electrónico
CÁMARA DE INDUSTRIA DIGITAL Y SERVICIOS de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA	ANDI	Correo electrónico
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	ETB	Correo electrónico
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	TELFÓNICA	Correo electrónico
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y EDATTEL S.A. E.S.P.	TIGO	Correo electrónico

¹ La propuesta regulatoria estuvo publicada para recibir comentarios hasta el 17 de febrero de 2020.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.8. del Capítulo 30 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 25 de febrero de 2020 la CRC remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte y anexos, los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria allegados por los agentes antes listados, así como el cuestionario de abogacía de la competencia dispuesto por la mencionada Superintendencia para proyectos regulatorios de carácter general.

El día 10 de marzo de 2020, la SIC mediante comunicación con radicado SIC No. 20-47140—1-0 (radicado interno 2020300946 del 13 de marzo de 2020), rindió concepto sobre el proyecto regulatorio en el que recomendó:

"4.1. Frente al artículo 12.1.1.7 "Criterios de selección para el ingreso al Sandbox Regulatorio":

- **Precisar** a qué se refiere el regulador con la palabra "significativamente" diferente, contenida en la pregunta fundamental asociada al primer criterio llamado Innovación Genuina. El uso de esta palabra denota o sugiere que la iniciativa a evaluar no sea estrictamente nueva, lo cual va en contravía con el significado del mismo criterio. Lo anterior en aras de mantener la debida transparencia en las reglas de juegos para los agentes interesados con el fin de garantizar la escogencia objetiva de las iniciativas que hagan parte del Sandbox Regulatorio, en el marco de la promoción de la libre competencia económica.
- **Diseñar e incluir** indicadores que permitan evaluar objetivamente la idoneidad del proponente. Un conjunto de indicadores para evaluar la experiencia y otros, para evaluar la suficiencia de recursos. Dichos indicadores pueden estar basados en el AIN que debió realizar el regulador de manera ex ante al Proyecto. Esto garantizará la realización de una evaluación objetiva que no limite la participación de ningún agente interesado.
- **Utilizar** el verbo "promover" en tiempo presente en la redacción del tercer indicador positivo asociado al criterio llamado Beneficios para los ciudadanos, puesto que las iniciativas innovadoras sujetas a evaluación para determinar su participación o no en el Sandbox Regulatorio, deben promover de entrada la libre competencia en el sector de las TIC -porque en caso contrario, irían en contravía con la finalidad del mecanismo regulatorio.
- **Solicitar** a los aplicantes, dentro de los indicadores negativos asociados al criterio llamado "Beneficios para los ciudadanos", que especifiquen los efectos negativos que las iniciativas a presentar podrían generar en la competencia o en el beneficio de los consumidores. Esto con el fin de cotejar dichos efectos con los riesgos previsible que pueden surgir durante el desarrollo de las iniciativas; riesgos que estarán sujetos a evaluación. Todo lo anterior, facilitará la selección objetiva de

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 4 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

aquellas iniciativas que funcionen por fuera del Sandbox Regulatorio, una vez se surta la etapa de salida.

- **Formular** en términos de indicador, el segundo indicador negativo, del tercer criterio, llamado "Necesidad demostrada" puesto que denota una acción por parte del proveedor y no un indicador de evaluación para la CRC. Lo anterior en aras de garantizar la debida transparencia en las reglas de entrada al Sandbox Regulatorio para los agentes en el marco de la libre competencia económica.
- **Especificar** la metodología que deben implementar los proveedores para analizar los riesgos que genere el desarrollo de las iniciativas, como por ejemplo una determinada matriz de riesgos, Esto con el fin de evaluar de manera objetiva si se cumple o no el segundo indicador positivo del criterio cuatro denominado "Idoneidad del proponente".
Esto permitirá separar los riesgos de los desafíos durante la verificación de los indicadores y llevar a cabo un análisis más riguroso de cara a evitar externalidades negativas en el desarrollo del Sandbox Regulatorio que impacten negativamente la libre competencia económica.
- **Definir e incluir** una metodología objetiva de evaluación que especifique cuáles son los criterios que deben cumplir para hacer parte del mecanismo de regulación y así evitar el uso de criterios subjetivos a la hora de evaluar, que limiten la participación de ciertos agentes del mercado interesados. Dicha escala debería reemplazar el texto contenido en el párrafo del artículo 12.1.1 del Proyecto que señala: "El proyecto no necesariamente debe cumplir con la totalidad de los indicadores positivos establecidos para cada criterio de selección; sin embargo, estos indicadores serán utilizados por la CRC para determinar el efectivo cumplimiento del criterio al que corresponda".

4.2 Frente al artículo 12.1 .11. "Fases de desarrollo del Sandbox Regulatorio"

- **Determinar** cuáles serán los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados, una vez culminado el proceso de solicitud de inclusión al Sandbox Regulatorio, Es recomendable eliminar la palabra etcétera de la descripción de la fase de aplicación, con el fin de garantizar la transparencia en las reglas de entrada al Sandbox Regulatorio en el marco de la libre competencia económica, así como el diseño y utilización de criterio subjetivos que impliquen la no promoción de un ambiente competitivo antes de hacer parte del mecanismo de regulación propuesto.
- **Separar** dentro de la fase de experimentación, las definiciones de los mecanismos de recolección de información y de monitoreo, así como especificar para cada una, condiciones de tiempo y recursos, diferentes a los protocolos que ya se encuentran contemplados en el Proyecto. Esto, en aras de garantizar una medición insesgada de los indicadores de éxito de las iniciativas y por lo tanto una decisión objetiva frente a la escogencia de aquellas que funcionarán por fuera del Sandbox

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 5 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Regulatorio. Lo anterior, con fin de garantizar un ambiente de libre competencia económica, una vez culmine el mecanismo de regulación propuesto.

- **Corregir** el error que conlleva a la mención de un artículo del Proyecto dentro de la redacción de la fase de experimentación, específicamente en el siguiente párrafo: *'La fase de experimentación tendrá una duración de doce (12) meses, prorrogables una única vez hasta por doce (12) meses adicionales de conformidad con lo establecido en el XXXXX de la presente resolución'.*
- **Aclarar** a qué se refiere la CRC, dentro de la fase de experimentación, con la expresión *"en cualquier momento, podrá solicitar modificaciones tanto a la información que se va a recolectar", puesto que no es recomendable modificar información recolectada sino garantizar que el mecanismo de recolección de información sea robusto y permita recabar información insesgada de una manera eficiente. Esto garantizará la toma de decisiones objetiva en aras de propender en la libre competencia económica en el funcionamiento de las iniciativas fuera del Sandbox Regulatorio.*
- **Justificar** de manera explícita dentro del proyecto, el tiempo de duración del Sandbox Regulatorio establecido en el artículo 12.1.1.12. del Proyecto puesto que esta Superintendencia no encuentra la debida justificación del periodo definido tanto para la experimentación como el de prórroga, de cara a las observaciones presentadas por los interesados. *En términos de la garantía de la libre competencia económica, esto evitará que se limite la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien, una solución o prestar un servicio o que se eleve de manera significativa los costos de entrada o de salida de del mercado para las empresas, con la aplicación del Proyecto."*

Al respecto, debe decirse que la CRC se pronunció puntualmente frente a las anteriores recomendaciones en la parte motiva del acto administrativo por medio del cual se adoptará la decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Para mejor comprensión, en este documento se presentan exclusivamente los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos frente a la propuesta regulatoria sometida a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de esta Comisión².

² Los comentarios recibidos pueden ser consultados en el enlace <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/Sandbox-regulatorio-innovacion-servicios-telecomunicaciones>

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 6 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

1. SOBRE EL ALCANCE DEL *SANDBOX* REGULATORIO

La firma MBC&R solicita a esta Comisión aclarar a qué hace referencia la resolución cuando habla acerca de "proveedores autorizados por la CRC". Pues a su juicio no es claro si hace referencia a Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), a Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA), a ambos, o si esta clasificación incluye otro tipo de actores del mercado de telecomunicaciones. Además, menciona que si dicha referencia incluye solo a los PRST y PCA se estarían dejando por fuera otro tipo de actores (ie. Fabricantes de dispositivos) que podrían llegar a presentar propuestas valiosas para la industria, esta observación es compartida por el operador CLARO.

En esta misma línea, ASOMEDIOS menciona que, según su interpretación, la definición actual de servicios de telecomunicaciones no incluiría operadores de radio difusión sonora, ni proveedores de contenidos en general, por lo tanto, solicita a la Comisión que estos actores sean incluidos dentro del alcance del *Sandbox* Regulatorio. Asimismo, tanto CLARO como SUPERGIROS consideran que la CRC debería además incluir a los operadores postales dentro del alcance del *Sandbox* Regulatorio.

La firma MBC&R sugiere, además, que se tenga en cuenta la experiencia del *Sandbox* implementado por la Superintendencia Financiera (SFC), en el sentido de admitir dentro del *Sandbox* Regulatorio (SR) entidades vigiladas por la SFC, entidades en proceso de autorización a ser vigiladas y entidades no vigiladas por la SFC, con lo cual, a su juicio se tiene un espectro más amplio de posibilidades de propuestas.

Tanto CLARO como TELEFÓNICA, consideran que, como parte del desarrollo del *Sandbox* Regulatorio debería permitirse también la experimentación con bienes o servicios que resulten equivalentes a servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones y nuevos modelos de negocio sin importar el medio a través del cual se ofrecen, como lo son los servicios OTT.

Por su parte ASOBANCARIA menciona que en el futuro podrían existir proyectos que involucren aspectos tecnológicos innovadores tanto en una entidad financiera como en un proveedor de telecomunicaciones, de ser así la implementación podría requerir adoptar mecanismos de *Sandbox* Regulatorio tanto para el operador como para la entidad financiera. En consecuencia, y por los beneficios que a juicio de esta agremiación podría traer a los oferentes y a los consumidores, ASOBANCARIA recomienda que se puedan llevar a cabo dentro del *Sandbox* Regulatorio propuestas experimentaciones de iniciativas que involucren una entidad vigilada por la Superfinanciera y una empresa de Telecomunicaciones, y que se puedan analizar las pruebas de cara al *Sandbox* de regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MinHacienda) al mismo tiempo que al de la CRC y por ende, confluir autoridades con el objetivo de identificar oportunidades de mejora regulatoria.

ETB considera que la CRC debe aclarar qué sucedería en el escenario en el que los proyectos provengan de un desarrollo conjunto entre un PRST y otra empresa que puede o no ser parte del sector

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 7 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

TIC, es decir en los casos en los que la solicitud se presente de manera conjunta. Por lo anterior, solicita que la CRC considere esta posibilidad y defina las reglas que guiarán ese ejercicio.

TIGO adicionalmente solicita que la CRC determine la posibilidad de que los *Sandbox* puedan ser utilizados dentro de mecanismos de desarrollo de proyectos tales como, esquemas tipo APP, obligaciones de hacer y obras por impuestos, así como en el desarrollo de excepciones regulatorias como las traídas por el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, y seguidamente la posibilidad de presentar *Sandbox* de tipo gremial o asociativo entre diferentes PRST.

Respuesta CRC:

Frente a la observación de la firma MBC&R donde solicita aclarar a qué se refiere el termino proveedores "autorizados" por la CRC, esta Comisión se permite aclarar que el término es utilizado en este caso para designar aquellos proveedores que esta Comisión autorice a iniciar la etapa de experimentación mediante un acto administrativo de carácter particular. Así, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la resolución definitiva, por lo general estos sujetos autorizados serán Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) y Operadores de Servicios Postales (OSP) que son sujetos tradicionales de la regulación de la CRC, así como también Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) que se rijan por las condiciones de acceso a redes y servicios de telecomunicaciones establecidos por la CRC.

Respecto a la observación de ASOMEDIOS según la cual, en su interpretación, la definición actual de servicios de telecomunicaciones excluiría a los operadores de servicios de radiodifusión sonora, nos permitimos aclarar que tanto a estos como a los operadores de televisión les es aplicable la definición de servicios de telecomunicaciones dispuesta en el glosario de definiciones del sector (Resolución MinTIC 202 de 2010³), por lo tanto estos servicios se encuentran dentro del alcance del *Sandbox* Regulatorio que implementará la CRC.

³ Resolución MinTIC 202 de 2010 "Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso 2o del artículo 6o de la Ley 1341 de 2009."

"Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones: Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

Red de telecomunicaciones: Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la misma.

Servicios de telecomunicaciones: Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 8 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

De otra parte, en lo que respecta a las observaciones presentadas por MBC&R, CLARO y TELEFÓNICA sobre la posibilidad de incluir dentro del *Sandbox* Regulatorio a los proveedores de servicios OTT, así como proveedores de productos y servicios similares o equivalentes a servicios de telecomunicaciones, pero que en razón a las definiciones vigentes no sean regulados por esta Comisión; al respecto se aclara que, dado que este mecanismo alternativo de regulación fue diseñado para posibilitar el desarrollo de modelos de negocio innovadores cuando el marco regulatorio sea una barrera para su implementación, y teniendo en cuenta que estos agentes no son sujetos de regulación, mientras no existan obligaciones asociadas a la provisión de dichos productos o servicios, la CRC no los considerará dentro del ámbito de aplicación del *Sandbox* Regulatorio como mecanismo alternativo de regulación.

Ahora bien, respecto de lo comentado por CLARO y SUPERGIROS, en relación con el ámbito de aplicación del *Sandbox* Regulatorio, esta Comisión previo a analizar aspectos técnicos y jurídicos, determinó acoger las observaciones presentadas y extenderá el ámbito de aplicación mencionado a los Operadores de Servicios Postales (OSP).

Respecto de la observación de ASOBANCARIA sobre iniciativas que involucren tanto a una entidad vigilada por la Superfinanciera como a un operador de telecomunicaciones regulado por la CRC, se aclara que, en la situación planteada, el PRST, OSP o PCA podrá presentar su propuesta al *Sandbox* Regulatorio de la CRC independientemente de los acuerdos existentes con otras empresas incluidas las del sector financiero. De manera que, la presentación de la propuesta y desarrollo del proyecto en el *Sandbox* Regulatorio de la CRC deberá realizarse de manera independiente a otros espacios desarrollados en otras entidades del Gobierno Nacional en donde el proveedor pretenda participar o esté participando, ello dado que las otras entidades se ocupan de servicios diferentes a la regulación en servicios de telecomunicaciones y postales.

De otra parte, en lo relacionado con proyectos producto de acuerdos o alianzas entre operadores, posibilidad planteada por ETB dentro de sus observaciones, no hay impedimento para presentar una propuesta en estas condiciones al SR; en todo caso, debido a que es uno de los temas que se tendrán en cuenta para definir los requisitos de las convocatorias que desarrolle la CRC, se aclara que, en la medida en que no se generen efectos no deseados sobre la competencia en los mercados de comunicaciones, este tipo de acuerdos serán posibles dentro del *Sandbox* que se implementará.

Finalmente, respecto a la observación de TIGO sobre la posibilidad de que los proyectos a desarrollar dentro del *Sandbox* puedan hacer parte también de iniciativas tipo APP, obligaciones de hacer y obras por impuestos, la CRC considera que este aspecto debe ser analizado caso a caso al momento de evaluar

Telecomunicación: *Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."*

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 9 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

la propuesta. En cualquier caso, el proponente del proyecto deberá asegurar a la CRC que las condiciones de la modalidad específica de desarrollo (APP, obligaciones de hacer, etc.) cumplen con los requerimientos que establezcan las entidades competentes, antes de considerar la necesidad de aplicar al *Sandbox* Regulatorio de la CRC. De esta manera, se reitera que la presentación de la propuesta y desarrollo del proyecto en el *Sandbox* Regulatorio de la CRC deberá realizarse de manera independiente a otros espacios desarrollados en otras entidades del Gobierno Nacional en donde el proveedor haya participado o esté participando, ello teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la Ley a cada una de las entidades del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. SOBRE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN

Tanto la ANDI como TELEFÓNICA mencionan que para los criterios de selección debería abrirse la posibilidad de que los operadores propongan indicadores positivos para cada uno de los criterios de acuerdo con la particularidad de cada proyecto, dado que serían los proponentes quienes conocen en mayor medida cómo se cumple con cada uno de los criterios.

Por su parte AVANTEL considera que algunas de las palabras utilizadas en la definición de los criterios de selección, tales como idoneidad e innovación genuina, le restarían objetividad a la propuesta y desmotivarían a los interesados en presentar propuestas.

CLARO considera que el cumplimiento de los cuatro criterios de selección puede llegar a constituirse en una barrera para participar en el ejercicio, por lo tanto, sugiere que sea adicionado un párrafo que permita a la CRC admitir al *Sandbox* Regulatorio de manera excepcional proyectos que cumplan tres (3) de los cuatro (4) criterios definidos cuando se encuentre debidamente fundamentada la propuesta y se establezca que el proyecto es de importancia sectorial. Asimismo, TIGO considera que los proyectos deberían ser aceptados cuando cumplan dos (2) de los cuatro (4) criterios

Por otro lado, TIGO señala que pueden existir proyectos que no traigan beneficios directos a los usuarios, pero que contribuyan al desarrollo del país aprovechando la tecnología, tales como proyectos de ciudades inteligentes, por lo cual sugieren ampliar los indicadores positivos en cada uno de los criterios mínimos o que su cumplimiento no se encuentre limitado únicamente a los descritos en el artículo, ya que como se enuncia en el párrafo, se determinará el cumplimiento de los criterios con los indicadores. Sugiere entonces, que los indicadores sean una base de partida más no la única fuente de determinación para cumplir el cumplimiento de un criterio.

Desde ETB sugieren ampliar la descripción de los criterios de selección para el ingreso al *Sandbox*, de tal manera que lo que se plantee sea una representación más detallada de cada uno de los criterios, en su opinión esto permitiría que, en caso de duda en la aplicación de algún criterio, se ajuste o se tomen como guía los parámetros generales o los lineamientos que se señalen en el artículo 12.1.1.7., asimismo ETB dado que los proyectos no necesariamente deben cumplir con la totalidad de los indicadores establecidos para cada criterio de selección, la CRC deberá realizar una ponderación al

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 10 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

momento de seleccionar los proyectos, lo que, en su opinión, hace necesario que las reglas de ponderación a aplicar queden claras en el Proyecto de Resolución.

Respuesta CRC:

Sobre la observación de la ANDI y TELEFÓNICA de abrir la posibilidad de que los operadores propongan sus propios indicadores positivos, si bien son los proponentes quienes conocen en mayor medida cómo los proyectos cumplen con los criterios propuestos, esto no implica necesariamente que los indicadores deban ser propuestos por los interesados, sobre todo si se tiene en cuenta que adoptar dicho esquema restaría objetividad a la evaluación de la propuesta. Dicha aproximación equivaldría a adoptar un esquema de evaluación donde cada proyecto utiliza sus propios indicadores, por lo cual no se acoge la observación y se mantienen el esquema de indicadores positivos y negativos propuestos por la Comisión.

De otra parte, respecto a la observación de AVANTEL según la cual la utilización de calificativos a la innovación como "disruptiva" o "genuina" restarían objetividad a la propuesta, en tanto la finalidad del artículo es proponer un mecanismo que garantice que las propuestas sean innovadoras y en la medida que dicha garantía se materializa en la evaluación por indicadores positivos y negativos más no en la definición de innovación disruptiva o genuina, se acoge la observación y se ajustará la redacción del artículo asociado a la "Fase de Evaluación" de la resolución definitiva. De esta manera, este criterio se enfocará solo en "Innovación" y los indicadores se utilizarán para validar que la propuesta sea innovadora respecto de la oferta disponible en el mercado.

Sobre la observación de CLARO y TIGO en el sentido de exigir solo el cumplimiento de 2 o 3 de los 4 criterios planteados actualmente, la CRC estima que los cuatro criterios (Innovación, Beneficios a los ciudadanos, Necesidad demostrada y Experiencia) son fundamentales para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del *Sandbox* y, por lo tanto, no se acoge la observación.

En relación con la observación de TIGO donde sugiere que dejar abiertos los indicadores positivos de cada uno de los criterios y que estos sean solo una referencia, la CRC considera que los mismos son lo suficientemente generales como para garantizar su aplicabilidad por parte de cualquier interesado, en consecuencia, no se acoge la sugerencia.

Frente a la observación de ETB donde solicita ampliar la descripción de los criterios de selección para que sirva como guía en su aplicación, se aclara que cada uno de los criterios de selección busca responder a una pregunta fundamental, estas preguntas fundamentales han sido incluidas dentro de la descripción de cada criterio, tal y como lo establece el artículo 12.1.1.7 de la resolución definitiva. Así, más allá de la descripción que pueda realizarse de cada criterio, es importante aclarar que, al realizar la evaluación, la Comisión determinará la forma en que cada proyecto evidencia el cumplimiento de cada criterio, revisando la forma en que la propuesta puede responder a cada pregunta fundamental

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 11 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

utilizando como guía los indicadores que se definen en el mencionado artículo. Así las cosas, no se acoge la observación presentada.

3. SOBRE EL CRITERIO DE INNOVACIÓN GENUINA

La ANDI considera que el requisito de "*innovación disruptiva*" al tratarse de un término subjetivo limita innecesariamente el alcance del *Sandbox*. En su opinión una de las contribuciones principales de los *Sandboxes* es la posibilidad de obtener información sobre el funcionamiento real de los mercados tradicionales pero que también están enfrentando una digitalización de sus procesos.

Asimismo, para la ANDI el indicador negativo de ofertas similares en el mercado resultaría subjetivo ya que en su opinión el grado de similitud con otras innovaciones no implica un detrimento en el carácter innovador de un desarrollo tecnológico, por lo cual consideran que dicho indicador negativo debe ser revisado caso a caso con especial cuidado.

Para TIGO son escasos los países que han realizado *Sandbox* Regulatorios enfocados al sector de telecomunicaciones y, por lo tanto, sugiere eliminar el criterio de "Innovación Genuina" o expandir su definición, toda vez que, a su juicio, puede generar confusiones sobre disrupciones de ofertas o soluciones actuales. Manifiesta también que, en caso de que se demuestren eficiencias en los procesos y beneficios a los ciudadanos se puede hablar de innovación.

Por su parte, ETB sugiere que este criterio tenga en cuenta también el esfuerzo que hace el proponente, conforme a su propio contexto. Según este operador, debería reconocerse que la forma como una empresa presenta o desarrolla un producto, servicio o solución, la hace innovadora o diferente frente al resto de productos de dicha compañía. Asimismo, ETB solicita que, dentro de la ponderación de los indicadores, se considere la situación de cada proveedor, en la medida en que lo que un proveedor ya puede tener desarrollado puede ser un reto para otro, ya que puede suceder que las condiciones en las que se desarrolla y compite una empresa no le permitan asumir riesgos que otras empresas 100% privadas sí pueden permitirse.

TELEFÓNICA solicita que la novedad del modelo de negocio sea considerada como un criterio positivo.

Respuesta CRC:

Frente a lo mencionado por la ANDI y por TIGO, sobre el uso de calificativos en la definición del criterio de innovación, tal como se mencionó en la respuesta 2 de este mismo documento y atendiendo a las mismas razones expuestas anteriormente se acoge la observación. Así las cosas, se ajustó la redacción del artículo asociado a la "Fase de Evaluación" del proyecto de resolución, de manera que en la resolución definitiva el criterio corresponda solo a "*Innovación*". De esta manera los indicadores positivos

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 12 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

y negativos se utilizarán para validar que la propuesta sea innovadora respecto de la oferta disponible en el mercado.

De otra parte, sobre los reparos al indicador negativo del criterio de innovación asociado a la similitud de ofertas, se aclara que el mismo es producto del benchmarking internacional realizado por la CRC que se encuentra disponible en el documento de consulta publicado en septiembre de 2019⁴. Así las cosas, dado que la evaluación se realiza caso a caso, de momento la Comisión no considera pertinente eliminar este indicador, por lo anterior no se acoge la observación.

Respecto de la observación de ETB donde solicita que dentro de la ponderación de este criterio se consideren las condiciones y dificultades particulares de cada empresa, la CRC aclara que acoger la observación implicaría violar el principio de igualdad que rige la etapa de evaluación y por lo tanto no resulta viable acoger el comentario.

Finalmente, sobre la sugerencia de TELEFÓNICA de agregar la novedad del modelo de negocio como criterio positivo, se aclara que este indicador podría resultar redundante dado que la Comisión ya ha considerado como indicador positivo el hecho de que "*No existen ofertas comerciales similares (...)*", por cuanto no se acoge la sugerencia.

4. SOBRE EL CRITERIO DE BENEFICIOS PARA LOS CIUDADANOS

La ANDI considera que, dado que los proyectos en el *Sandbox* pueden versar sobre la relación entre operador y usuarios, los indicadores positivos para estos escenarios no deberían estar enfocados únicamente en la oferta y la calidad de los servicios, sino que existen otros aspectos que pueden generar beneficios para los usuarios como pueden ser los asociados a mejorar la experiencia. Para tal efecto considera, por ejemplo, indicadores relativos a mejora en los indicadores de atención al cliente, nivel de satisfacción de los usuarios, disminución de tiempo de atención, entre otros que contribuyan a la maximización del bienestar del usuario en lo relativo a la atención y el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, tanto CLARO como ETB, manifiestan que la CRC debería adicionar indicadores positivos a este criterio asociados a la calidad en la atención del usuario ya que, a su juicio, el *Sandbox* Regulatorio sería un espacio propicio para evaluar la digitalización de trámites.

De otra parte, CLARO solicita que se explique a qué hace referencia el indicador negativo asociado a los "efectos negativos en la competencia", toda vez que, en su opinión, la innovación siempre tiene como propósito el crecimiento o la modificación de la participación en un mercado determinado. Además, CLARO solicita informar si los competidores del proponente podrán ser terceros interesados

⁴ (2019) CRC, *Sandbox* Regulatorio para la innovación en Conectividad, Disponible en: <https://crcm.gov.co/uploads/documento/SandboxCRC-ajustes-200717.pdf>

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 13 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

en la propuesta bajo análisis y cuestionar de alguna manera el ingreso de la innovación al *Sandbox* Regulatorio.

ETB plantea adicionar un indicador positivo que tenga en cuenta si una propuesta o proyecto soluciona un problema que se haya identificado frente a usuarios, competencia, mejora de mercado, etc.

Respecto de este mismo criterio la SIC solicita que se incluya como indicador positivo la implementación de mecanismos innovadores para la protección de derechos de los usuarios que incentiven el uso de herramientas digitales, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la solución al primer contacto. Asimismo, considera que la reducción de tiempos de respuesta y la implementación de herramientas que mejoren la satisfacción de los usuarios pueden ser considerados como indicadores positivos.

Respuesta CRC:

Respecto a la observación de la ANDI, CLARO, SIC y ETB sobre la necesidad de considerar la calidad en la atención de los usuarios como indicadores positivos del criterio de beneficios a los ciudadanos, esta Comisión se permite aclarar que tanto la digitalización de la relación con el usuario, así como otras propuestas que impacten positivamente la calidad de atención a los usuarios serán consideradas como pertinentes bajo el indicador positivo de mejora en la calidad de los servicios, por lo anterior la CRC considera que la propuesta ya acoge la observación presentada.

Sobre la observación presentada por CLARO respecto del indicador negativo asociado a "efectos negativos en la competencia", se aclara que el indicador pretendía evitar la materialización de prácticas restrictivas de la competencia, sin embargo, se acoge la observación y se ajusta el indicador negativo del criterio de "Beneficios para los Ciudadanos" el cual, según el artículo 12.1.1.7 de la resolución definitiva, se acota a "*la potencialidad de generar efectos no deseados en la competencia en mercados de comunicaciones*".

Finalmente, frente a la observación aportada por ETB donde sugiere que exista un indicador positivo asociado a la eventual solución de problemas identificados por la CRC, se considera que el indicador propuesto no necesariamente permite evidenciar el cumplimiento del criterio de beneficios a los ciudadanos, por lo anterior no se acoge la observación.

5. SOBRE EL CRITERIO DE NECESIDAD DEMOSTRADA

ETB solicita a la CRC que se aclare el alcance de la expresión "colisión" cuando se hace referencia al marco regulatorio vigente, pues en su opinión, podría ocurrir que cierto grado de flexibilización no implique necesariamente un conflicto o choque directo con el régimen normativo. Sobre este mismo

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 14 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

critério, ETB solicita que se incluya como indicador positivo los beneficios que pueden generarse con proveedores y usuarios al no aplicar una norma determinada.

Respuesta CRC:

Respecto de la observación de ETB, se aclara que el indicador positivo propuesto fue ajustado y, de acuerdo con el artículo 2.1.1.7. de la resolución definitiva, hace referencia a que la propuesta no se ajuste al marco regulatorio vigente, lo cual hace que sea difícil o costoso llevar la innovación al mercado. Un ejemplo de esta situación podría ser cuando el costo de probar la viabilidad de la innovación o el modelo de negocio en el mercado aumente significativamente si se tuviera que dar cumplimiento a todas las condiciones regulatorias existentes, sobre todo si este incremento de costo afecta la viabilidad a largo plazo de la innovación, bien sea extendiendo el punto de equilibrio financiero o reduciendo definitivamente el retorno sobre la inversión del modelo de negocio propuesto.

En cuanto a la necesidad de añadir el indicador positivo propuesto por ETB, se considera que indicadores análogos ya existen bajo el criterio de "Beneficio a los ciudadanos", por lo que no se acoge la propuesta.

6. SOBRE EL CRITERIO DE IDONEIDAD DEL PROPONENTE

ETB propone que se incluya como indicador positivo que la estructuración del proyecto sea clara y completa. Además, frente a la experiencia, este operador considera importante que se tenga en cuenta que puede suceder que el proyecto sea tan innovador que no tenga antecedentes medibles en razón a experiencias similares, con lo que el indicador actualmente propuesto podría generar el efecto de limitar la innovación.

Por su parte TIGO considera que debe existir una prueba de verificación de la experiencia necesaria del proponente en el mercado del sector de telecomunicaciones bajo el modelo regulatorio existente a la fecha. Pues a su juicio, con las propuestas no se deben crear distorsiones en el mercado que favorezcan unos competidores sobre otros.

Respuesta CRC:

Respecto de la propuesta de ETB de incluir un indicador positivo asociado a la completitud de la propuesta, se debe tener en cuenta que la pregunta fundamental asociada a este criterio es "*¿El proveedor responsable del proyecto tiene los recursos y la experiencia para implementar el proyecto propuesto de manera satisfactoria?*", por cuanto no se considera que el indicador propuesto permita responder a esta pregunta de forma afirmativa o negativa, por lo que no se acoge la sugerencia.

En cuanto a los comentarios de TIGO y ETB sobre la eventual dificultad de presentar experiencias similares debido a la novedad de los proyectos, se recuerda, primero, que este no es el único indicador asociado a este criterio y, segundo, que no es obligatorio cumplir todos los indicadores positivos para

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 15 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

cumplir el criterio, por lo tanto su aplicación no debería generar limitaciones a la posibilidad de presentar propuestas innovadoras. Así las cosas, no se acoge la observación y se mantiene el indicador propuesto.

7. SOBRE LA PERIODICIDAD DEL *SANDBOX* REGULATORIO

Tanto para la ANDI, como para ETB y CLARO uno de los propósitos de este tipo de iniciativas es que la regulación responda a la dinámica de la evolución tecnológica, por lo tanto, a su juicio, no correspondería con este objetivo el establecer solo dos cohortes semestrales para presentar proyectos. Sugieren, por lo tanto, que las solicitudes de *Sandbox* Regulatorio puedan ser realizadas por demanda de acuerdo con las necesidades de innovación que se puedan presentar en cualquier momento.

Respuesta CRC:

Al respecto, esta Comisión pone de presente que debido a la dificultad significativa que genera la estimación tanto de la cantidad de proyectos que participarán en la iniciativa de *Sandbox* Regulatorio, como de las actividades asociadas a su seguimiento, la CRC considera necesario mantener el esquema propuesto de cohortes semestrales para asegurar la implementación exitosa del mecanismo alternativo de regulación. Asimismo, es de mencionar que, con el fin de otorgar un tiempo prudencial a los interesados en presentar propuestas para ingresar al *Sandbox* Regulatorio y teniendo en cuenta los impactos derivados del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión a la pandemia originada por el COVID-19, la CRC realizará la primera convocatoria en el 2021. En todo caso, se aclara que esta Comisión, cuando lo considere pertinente, desarrollará en una primera instancia una etapa de preparación que integra actividades de divulgación, formación, asesoría y acompañamiento a los interesados en estructurar proyectos y aplicar al *Sandbox* Regulatorio. Así, se ha determinado que durante el 2020 se desarrollarán las actividades anteriormente mencionadas.

Adicionalmente, es de mencionar que el desarrollo del *Sandbox* Regulatorio implica una adecuada planificación de los recursos por parte de la CRC, para lo cual debe atender el principio de planeación contractual; directriz obligatoriamente sujeta al principio de anualidad presupuestal, donde los organismos del Estado deberán propender por programar sus contrataciones sin comprometer vigencias presupuestales futuras, toda vez que los ingresos y gastos deberán ejecutarse en el año que corresponda. Así mismo, se deberá atender lo dispuesto por la Entidad en el Plan Anual de Adquisiciones.

8. SOBRE LOS CAMBIOS AL MARCO REGULATORIO UNA VEZ CULMINEN LOS PROYECTOS DENTRO DEL *SANDBOX* REGULATORIO

La ANDI sugiere que, al finalizar el periodo de excepción, se revise qué obligaciones resulta necesario aplicar y cuáles otras serán objeto de modificación regulatoria. Por su parte ASOBANCARIA considera que en la propuesta regulatoria no son claras las consecuencias de un *Sandbox*, las cuales, a su juicio, si el proyecto es exitoso, deberían conllevar a la adecuación del marco normativo correspondiente.

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 16 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Respuesta CRC:

Sobre este punto, la CRC reitera lo establecido en la parte considerativa del proyecto de resolución en donde esta Comisión aseguró que el *Sandbox* Regulatorio, en sí mismo, es un criterio de mejora normativa que tiene la potencialidad de advertir la necesidad, pertinencia y hasta el impacto de implementar nuevas medidas regulatorias; mantener, modificar o eliminar las que se encuentren vigentes; o implementar reglas diferenciales en los términos del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, de manera previa a la toma de una decisión regulatoria definitiva. Sin embargo, es también importante tener en cuenta que existe la posibilidad de que las condiciones de experimentación en las que se desarrolló la propuesta no sean generalizables a todos los competidores o agentes del sector.

Por esta razón y con el fin de analizar la pertinencia de la modificación regulatoria que sugiera la realización del *Sandbox* Regulatorio, respecto de todos los agentes que se puedan ver afectados, esta Comisión adelantará revisiones al marco regulatorio vigente para aquellos productos, servicios y soluciones que hayan superado de manera exitosa la etapa de experimentación, en desarrollo de las respectivas agendas regulatorias, y en los términos que define el artículo 12.1.1.18. de la resolución definitiva. Dicha revisión del marco regulatorio incluye observar criterios de mejora normativa, dentro de los cuales se encuentra la aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN), previo a la toma de decisiones regulatorias de carácter general, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por la Ley 1978 de 2019.

De igual forma, se aclara que durante los doce (12) meses siguientes a la culminación de la etapa de experimentación inicial, esta Comisión deberá cumplir con todas las reglas definidas para la elaboración, publicación y expedición de actos administrativos de carácter general, establecidos en el Capítulo 3 del Título 13 del Decreto 1078 de 2015.

9. SOBRE LA TERMINACIÓN DE PROYECTOS DENTRO DEL *SANDBOX* REGULATORIO

Tanto la ANDI como TELEFÓNICA mencionan la importancia de considerar dentro del proyecto que podrían llegar a existir situaciones de orden técnico, fuerza mayor o caso fortuito que se pueden presentar durante el periodo de experimentación y deben tener un tratamiento especial, por lo cual, a su juicio, debería existir la posibilidad de tener periodos de suspensión en tanto se solucionan dichas situaciones o incluso, en temas relacionados, la posibilidad de salir de ciertas zonas geográficas sin que esto implique la terminación de la totalidad del *Sandbox* Regulatorio, en proyectos donde por ejemplo, se dé cobertura en varias localidades y la situación se presente únicamente en una de ellas.

Por su parte, la SIC considera que, cuando se trate de proyectos que involucren el uso o acceso a los servicios contratados por los usuarios, y que a la culminación del periodo de experimentación sean considerados "fallidos" resulta procedente que dicha Entidad sea notificada inmediatamente, de manera que ella pueda realizar la "vigilancia" al ambiente involucrado e implementar las medidas preventivas a

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 17 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

que haya lugar. En esta misma línea TELEFÓNICA también solicita que cuando se presente este escenario la comunicación y acompañamiento a las comunidades sea conjunta con el regulador.

De otra parte, tanto TIGO como TELEFÓNICA solicitan que incluso cuando el proyecto sea exitoso, en el escenario que la CRC defina que la ejecución del proyecto no requiere modificación regulatoria y por lo tanto la extensión del plazo para la fase de experimentación se otorgue para ajustar el proyecto a la regulación general, se otorgue al proveedor la posibilidad del escenario de salida previsto en el numeral 12.1.1.11.4., cuando se vuelve inviable técnica o financieramente ajustarlo a la regulación general. Asimismo, solicitan que la CRC aclare por qué aun sin modificaciones al marco regulatorio general un proveedor estaría interesado en hacer una transición al marco regulatorio.

TIGO manifiesta que considera importante que la CRC aclare que con las modificaciones que pueden ser realizadas a la regulación como resultado de la aplicación del *Sandbox* Regulatorio, no pueden generarse nuevas cargas operativas o requerimientos de inversiones adicionales a las ya establecidas a los demás actores del mercado, y que las modificaciones regulatorias que puedan resultar del *Sandbox* deberán surtir el proceso de Análisis de Impacto Normativo (AIN) para garantizar antes de su implantación un beneficio general al mercado.

Adicionalmente, TIGO sugiere que la CRC contemple expedir no solo el listado de *Sandbox* exitosos o fallidos, sino un informe con una breve descripción de la declaración de los *Sandbox* que fueron fallidos ya sea personalmente a cada proponente o de manera general, con el fin de que lo anterior sirva de insumo para la siguiente apertura de la convocatoria.

Finalmente, TIGO también solicita que se establezca por qué tipo de causales adicionales podría finalizar el *Sandbox* antes de los 12 meses previstos, ya que, según este operador, existe la posibilidad de que el proyecto cumpla los indicadores o metas propuestas en la fase de evaluación antes del tiempo estimado, o puede haber impedimentos técnicos, económicos, o de otra índole que le impida al proponente continuar en la fase de experimentación.

Respuesta CRC:

En cuanto a la observación de la ANDI, TELEFÓNICA y TIGO, la CRC decidió acoger la observación e incluir en el artículo 12.1.1.16. de la resolución definitiva la posibilidad de que en cualquier momento y frente a posibles casos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la ejecución, obliguen al aplazamiento o impliquen la salida de áreas geográficas o cambios en el periodo de experimentación, los proponentes autorizados puedan optar por desmontar de manera voluntaria sus operaciones e ingresar a la fase de salida. De otra parte, cuando el proyecto involucre la operación en varias áreas geográficas y el proponente manifieste la necesidad de desmontar la experimentación en alguna o algunas de estas áreas, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, pero no desee optar por iniciar la fase de salida del proyecto, la CRC incluyó la posibilidad de que se le solicite el estudio de la situación, como se evidencia en el artículo 12.1.1.13. de la resolución definitiva.

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 18 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Respecto del comentario de la SIC sobre la terminación de proyectos fallidos, se aclara que, si bien las autoridades de vigilancia y control serán informadas para que puedan realizar acciones preventivas con la ciudadanía, dado que los proponentes contarán con hasta cuatro (4) meses para dar cierre al proyecto, hasta tanto no culmine dicho periodo de salida no podría hablarse de "vigilancia". Lo anterior, por cuanto las excepciones previstas en la autorización continuarían siendo aplicables durante el periodo de cierre.

En cuanto a la observación de TIGO y TELEFÓNICA sobre la aplicabilidad del plazo de salida previsto en el artículo 12.1.1.11.4. del proyecto de resolución a aquellos escenarios donde el proponente decida por su propia cuenta no continuar proveyendo el producto o servicio asociado, se aclara que dicho plazo será aplicable también a esta condición y así se verá reflejado en el artículo 12.1.1.16. de la resolución definitiva.

De otra parte, sobre la observación aportada por TIGO donde manifiesta la necesidad de que las modificaciones resultantes de la aplicación de *Sandbox* Regulatorios exitosos no generen nuevas cargas operativas o requerimientos adicionales de inversión, y que estas surtan el proceso de AIN; nos permitimos aclarar que las condiciones aplicables a las modificaciones regulatorias requeridas serán previamente evaluadas por la CRC. Adicionalmente, es importante reiterar que la simplificación del marco regulatorio y la aplicación de la metodología de AIN son pilares fundamentales del ciclo de desarrollo normativo de la CRC, razón por la cual su aplicación a las modificaciones que resulten, luego de la implementación de un proyecto en el *Sandbox*, será de imperativo cumplimiento.

Respecto a la observación de TIGO sobre el informe de la ejecución del *Sandbox*, se aclara que el informe final mencionado en el artículo 12.1.1.11.4. del proyecto de resolución incluirá los elementos mencionados en la observación (declaración de los participantes, insumos para los interesados en futuras cohortes, etc.).

10. SOBRE LA LIMITACIÓN GEOGRÁFICA

ASOBANCARIA sugiere evaluar la posibilidad de incluir limitaciones geográficas a los proyectos presentados dentro del *Sandbox* (artículo 1 del proyecto de resolución), puesto que, a su juicio, en materia de tecnología este criterio no pareciera resultar el más conveniente, como otros que sí incluye el proyecto para mitigar el riesgo, como es el del tiempo.

Respuesta CRC:

Sobre esta observación de ASOBANCARIA, la CRC aclara que la limitación geográfica que se efectúe dependerá de las condiciones de experimentación que exijan los productos, servicios y soluciones que se presenten al *Sandbox* Regulatorio. De esta manera, es mediante el acto administrativo de carácter particular de autorización que expedirá esta Comisión para cada caso, que se limitará la geografía en la

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 19 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

que se pongan a prueba los productos, servicios y soluciones propuestos, siendo posible una limitación geográfica distinta para cada proyecto que se autorice a iniciar la fase de experimentación.

11. SOBRE LA DURACIÓN DEL *SANDBOX* REGULATORIO

ASOBANCARIA menciona que, teniendo en cuenta los costos operativos y tecnológicos asociados a la implementación de proyectos, debería permitirse la experimentación por un periodo inicial de 2 años. Por su parte ETB señala que el tiempo de experimentación debe ser por lo menos de 18 meses prorrogables por 18 meses adicionales.

TIGO considera importante que se aclare que el periodo inicial de la misma tendrá una duración de hasta 12 meses ya que, a su juicio, pueden existir proyectos que no requieran la totalidad del término para su experimentación. También en esta fase, el operador considera importante que se establezca que la CRC no solo tiene la obligación de publicar sino también de notificar, los actos administrativos de carácter particular en los que se determinen las excepciones o flexibilizaciones del marco regulatorio del respectivo proyecto. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 del CPACA.

Respuesta CRC:

Respecto de las diferentes propuestas de modificación de la duración del *Sandbox* Regulatorio, esta Comisión pone de presente que permitir la realización de pruebas por un período inicial superior a 12 meses, supone un retraso considerable en el desarrollo de proyectos regulatorios lo cual impediría la consecución de uno de los objetivos primordiales de la implementación de mecanismos alternativos de regulación como lo es el *Sandbox* Regulatorio. Al respecto, se recuerda que, además de propiciar espacios donde se genere innovación, el mecanismo de *Sandbox* Regulatorio pretende que el marco regulatorio vigente provea un entorno adecuado para potencializar las dinámicas de cambio tecnológico, social y productivo, en el menor tiempo posible.

Ahora bien, debido a que la CRC considera que es viable que se presenten productos, servicios y soluciones que requieran un término de experimentación menor a 12 meses, se acogió la propuesta planteada por TIGO. De esta manera, en el artículo 12.1.1.14 del acto administrativo definitivo se definirá que el término de duración de la fase de experimentación inicial será de hasta 12 meses.

Por su parte, en lo relacionado con la notificación de los actos administrativos de carácter particular que menciona TIGO, esta Comisión se permite aclarar que el procedimiento que se surtirá para la creación y ejecución de este tipo de actos administrativos será el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo cual incluye las estipulaciones vigentes en materia de notificaciones.

12. SOBRE LA EXTENSIÓN DEL PERIODO DE EXPERIMENTACIÓN

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 20 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

ASOBANCARIA llama la atención al error de referencia que se encuentra en el proyecto de resolución en el artículo 12.1.1.11.3 y solicita hacer expresos los requisitos que permitirán acceder a esta prórroga.

Por su parte TELEFONICA señala que, aunque la CRC ha definido un término de hasta de treinta (30) días antes de culminar la fase de experimentación, para solicitar la extensión de este período, teniendo en cuenta las consecuencias de dicha respuesta y la necesidad de contar con la suficiente certeza sobre la misma, debería establecerse en la resolución el término máximo en que la CRC dará respuesta a dicho solicitud de extensión. Así mismo, señalan que se deben contemplar escenarios claros, cuando la respuesta de extensión sea negativa, tales como los previstos (4 meses para cerrar o adecuar el proyecto) en los escenarios de salida.

Respuesta CRC:

Respecto al error de referencia evidenciado por ASOBANCARIA la CRC se permite aclarar que el mismo pretendía ser una referencia al artículo 12.1.1.13. del proyecto de resolución donde se hacían explícitas las condiciones de extensión del periodo de experimentación, por lo tanto, se acoge la observación y en la resolución definitiva se hará la respectiva corrección.

Sobre la observación de TELEFÓNICA respecto de la necesidad de establecer el término máximo en el cual la CRC responderá sobre la extensión del plazo y sobre la aplicabilidad del periodo de salida cuando la extensión del periodo de experimentación no sea otorgada, se acogen las observaciones y se incluyó un inciso al artículo de extensión del periodo de duración, el cual prevé que la CRC dará respuesta a las solicitudes de extensión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

13. SOBRE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR PROYECTOS AL *SANDBOX* REGULATORIO QUE YA SE ENCUENTREN EN EJECUCIÓN

AVANTEl solicita que se aclare si será posible presentar a consideración de la CRC proyectos que ya se encuentren en ejecución pero que cumpliendo todos los criterios de selección definidos por la CRC podrían potencialmente ingresar al *Sandbox* Regulatorio.

Respuesta CRC:

Teniendo en cuenta que este mecanismo alternativo de regulación fue diseñado para posibilitar el desarrollo de modelos de negocio innovadores cuando el marco regulatorio sea una barrera para su implementación, proyectos que ya se encuentren en ejecución posiblemente no cumplan con el criterio de necesidad demostrada, por lo tanto, no se acoge la observación.

14. SOBRE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA DENTRO DEL *SANDBOX*

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 21 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

CLARO y ETB solicitan que se explique y se refuerce en el proyecto de resolución los aspectos de confidencialidad. En particular CLARO solicita que se detalle la protección especial de los productos, servicios, estrategias comerciales y demás información asociada a ventajas competitivas de los participantes. Sobre este mismo aspecto CLARO manifiesta que a su juicio, la información que se suministre por parte de las empresas en el marco del *Sandbox* Regulatorio constituiría secreto comercial amparado por la Decisión Andina 486 del 2000, por lo cual se trataría de información que la CRC no podría suministrar a terceros. CLARO aduce que de hacerse pública la información asociada a un proyecto dentro del *Sandbox* Regulatorio antes del lanzamiento del producto o servicio, se eliminaría el estímulo que genera la oferta innovadora en el mercado, lo que haría el mecanismo de *Sandbox* Regulatorio poco atractivo para los potenciales interesados.

Respuesta CRC:

En lo relacionado con la información recolectada dentro del *Sandbox* Regulatorio, esta Comisión se permite reiterar lo dispuesto en el documento soporte en respuesta a las observaciones allegadas a la consulta preliminar efectuada. En concreto la CRC es consciente de la importancia que tiene la información y su confidencialidad para la implementación y desarrollo de este mecanismo alternativo de regulación, por lo que está comprometida en mitigar todos los riesgos que su recolección y usos puedan generar. Para esto, el tratamiento de la información recolectada en el *Sandbox* Regulatorio se hará con observancia del marco normativo aplicable, esto es las leyes de transparencia y acceso a la información pública⁵ y de competencia desleal⁶, así como la Decisión Andina sobre propiedad industrial⁷. De esta manera, se acogen parcialmente las observaciones allegadas por ETB y CLARO, por lo que se incluirá un artículo en la resolución definitiva que contemple cómo se definirá el protocolo de recolección de información que deberán seguir tanto los que decidan acogerse al mecanismo de *Sandbox* Regulatorio, como esta Comisión.

Ahora bien, es relevante advertir que, de acuerdo con el enfoque de simplificación regulatoria que acogió la CRC desde el 2019, no se considera necesario incluir un artículo dentro del acto administrativo general que se expida donde se reitere lo dispuesto en el marco normativo de transparencia y acceso a la información pública. Como ya lo ha mencionado esta Entidad, la CRC es un sujeto obligado de manera expresa por la Ley 1712 de 2014, por cuanto debe velar por la información que, debidamente sustentada, le sea entregada para su custodia y análisis, con el fin de mantener su carácter de confidencial.

⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1712 de 2014. "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html

⁶ Congreso de la República de Colombia. Ley 256 de 1996. "Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal". Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0256_1996.html

⁷ Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 486 de 2000. "Régimen Común sobre Propiedad Industrial". Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can012es.pdf>

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 22 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

15. SOBRE LA COORDINACIÓN CON ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

CLARO considera que el proyecto de resolución debería incluir expresamente que las condiciones de desarrollo de los proyectos serán consensuadas y elevadas a acto administrativo de carácter particular por parte de las entidades de vigilancia y control que concurran en cada caso. Asimismo, solicita que se lleve a cabo un proceso de información y comunicación con las demás autoridades pertinentes (ie. MinTIC, SIC) con el fin de evitar inconvenientes durante la ejecución de los proyectos. Para CLARO, el acto administrativo que derive de la autorización a ingresar en el campo de pruebas debería ser expedido por todas las entidades públicas concurrentes.

En este mismo sentido, TIGO solicita a la CRC hacer énfasis en la notificación a los entes de vigilancia y control sobre el contenido de los actos administrativos de carácter particular que sean expedidos incluidas las excepciones o flexibilización de soluciones autorizadas, de manera tal que las mismas no sean objeto de control en las interventorías o investigaciones que se adelanten por parte de dichas entidades.

Por su parte la SIC advierte que, con fundamento en el principio de colaboración armónica, la CRC puede solicitar el apoyo de dicha Entidad en las diferentes fases de implementación del *Sandbox* Regulatorio.

TELEFÓNICA considera que, en lo relativo a los “protocolos de recolección de información”, debe existir una articulación y concertación con los PRST que participen en estos mecanismos alternativos de regulación, en especial según manifiesta el operador, respecto de las obligaciones de información que puedan surgir en el marco de la ejecución de dichos proyectos. Igualmente, el operador solicita considerar la posibilidad de que sean los participantes del proyecto quienes propongan el tipo de reportes e información que entregarán a la CRC y demás autoridades administrativas.

Sobre este punto el EXTERNADO considera que, en vez de establecer protocolos de recolección de información, se identifiquen las mejores prácticas en materia de *Sandbox* en Colombia, esto según manifiesta dicha universidad, con el fin de determinar cuáles son los elementos esenciales y transversales que pueden replicarse, para crear de esta manera modelos armónicos que lleven, al desarrollo de nuevas formas de negocios en Colombia.

Respuesta CRC:

En relación con la propuesta planteada por CLARO sobre la expedición del acto administrativo de carácter particular de manera conjunta con las autoridades de vigilancia y control, esta Comisión aclara que, dada la logística de aprobación y validación que tiene cada entidad para sus actos administrativos, se podría generar una afectación de los tiempos planeados por la CRC para implementar el mecanismo alternativo de regulación *Sandbox* Regulatorio. Adicionalmente, se recuerda que el *Sandbox* Regulatorio

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 23 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

se desarrollará exclusivamente sobre la base de las competencias de la CRC, y particularmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1369 de 2009, modificadas por la Ley 1978 de 2019. No obstante, una vez establecidas las disposiciones a flexibilizar por parte de esta Comisión, se informará a las autoridades de vigilancia y control, con el objetivo de ejercer la debida coordinación, en aras del adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En todo caso, esta Comisión reitera lo mencionado en el documento soporte de la propuesta regulatoria de este proyecto, en el que, respecto de la coordinación entre entidades, se indicó que la CRC es consciente de la importancia de la materialización del principio de colaboración armónica en la implementación de este tipo de iniciativas; por lo que además de las mesas de trabajo realizadas con MinTIC y con la SIC, donde se concertaron espacios específicos de participación y discusión en desarrollo del *Sandbox* Regulatorio, fue incluido de manera expresa en la resolución definitiva que la CRC, previo a la expedición del acto administrativo particular de autorización, informará los riesgos, salvaguardas e indicadores de éxito a las entidades que considere pertinente.

Por su parte, respecto de la propuesta que realiza TELEFÓNICA sobre la definición de los protocolos de recolección de información, esta Comisión acoge el planteamiento de que los proponentes sugieran la información que se va a recolectar y la forma en la que se realizará dicha recolección por parte de la CRC. En este sentido, se hará la precisión en el acto administrativo general definitivo.

16. SOBRE LOS RIESGOS IDENTIFICADOS AL MOMENTO DE PRESENTAR LA PROPUESTA

CLARO manifiesta la necesidad de que al momento de aprobar las propuestas se identifiquen los riesgos asociados a la protección de usuarios, incluyendo las exclusiones del RPU a aplicar y la forma en que se atenderían las PQR.

Por su parte en lo relativo a los riesgos, ETB considera importante que en este aspecto la CRC realice un apoyo previo a los PRST para que se logre coordinar, facilitar y materializar las iniciativas de innovación que requieren salvaguardas y apoyo del regulador.

La SIC manifiesta que considera necesario que dicha Entidad, como autoridad de protección de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, pueda emitir algún pronunciamiento sobre los riesgos identificados al momento de expedir los actos administrativos de carácter particular de manera previa a la aprobación de las salvaguardas por parte de la CRC.

Respuesta CRC:

Respecto de la observación de CLARO y ETB, sobre la necesidad de identificar los riesgos asociados a la protección de usuarios, se aclara que previamente a la autorización de iniciar los proyectos la CRC realizará mesas de trabajo con los proponentes y las autoridades de vigilancia y control para revisar los riesgos identificados por el proveedor y apoyará en el diseño de salvaguardas. De otra parte, con el

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 24 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

objetivo de apoyar a las proponentes en la fase de aplicación, en una etapa previa de preparación, la CRC realizará talleres y actividades de acompañamiento que permitan a los interesados fortalecer la identificación de riesgos y demás componentes que deberá contener la propuesta para aplicar al *Sandbox* Regulatorio.

En relación con la observación de la SIC, sobre los eventuales pronunciamientos que pueda tener dicha entidad sobre los derechos de los usuarios en el marco del desarrollo del *Sandbox* Regulatorio, como ya se mencionó, la revisión de riesgos y salvaguardas se realizará con el acompañamiento de dicha autoridad.

17. SOBRE LOS DOCUMENTOS A INCLUIR EN LA PROPUESTA

ETB solicita que se señale en la resolución la documentación que debe acompañar el proyecto a presentar en la aplicación, por lo menos los principales. A juicio de este operador ese tipo de definiciones refuerzan la seguridad jurídica y la transparencia del proceso.

Respuesta CRC:

En relación con la solicitud realizada por ETB, los documentos que se requerirán para que un producto, servicio o solución se presente al *Sandbox* Regulatorio serán informados en las convocatorias que se realicen para cada cohorte. Esto, debido a que, cuando la Comisión lo considere pertinente, podrá modificar dichos documentos, con el fin de que se cumplan los objetivos planteados para el *Sandbox* Regulatorio como mecanismo alternativo de regulación.

18. SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO

TIGO solicita que teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar los casos de negocio que permitan garantizar la viabilidad del proyecto tanto para el proponente como para los usuarios, la Comisión debe otorgar un plazo considerable, de mínimo 30 días, entre la publicación y el plazo final para el recibo de propuestas y formularios de aplicación.

Respuesta CRC:

Respecto de la solicitud de publicidad previa al cierre de la fase de aplicación del *Sandbox* Regulatorio, esta Comisión aclara que en la definición de la convocatoria y su respectiva publicación de manera previa a la fase de aplicación, se tendrá en consideración otorgar un término de tiempo prudencial que permita a los interesados preparar su propuesta y organizar los documentos que se vayan a requerir, en donde se considerará la propuesta de treinta (30) días realizada por el operador, por lo tanto se acoge la observación presentada. Es importante reiterar que la primera convocatoria se realizará en 2021 y durante la presente anualidad la CRC desarrollará una etapa preparatoria en la que se realizarán

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 25 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

talleres y actividades de acompañamiento y asesoría en la estructuración de proyectos para aplicar al *Sandbox*.

19. SOBRE LOS INDICADORES DE ÉXITO

Para TIGO, más allá de la definición de indicadores de éxito concertada entre el regulador y el proponente en la fase de evaluación, dentro del proyecto regulatorio deben definirse indicadores mínimos a ser establecidos entre las partes, tales como, los indicadores técnicos y financieros, de manera tal que se asegure la revisión de estas variables en la Fase de Experimentación del proyecto.

Respuesta CRC:

Respecto de la observación de TIGO, se aclara que de manera previa a la autorización para iniciar los proyectos, la CRC realizará mesas de trabajo con los proponentes para definir los indicadores de éxito, sus metas y los protocolos de recolección de información aplicables. No obstante, debe tenerse en cuenta que la Comisión considera que no deben existir indicadores de éxito generales, sino que los mismos deben responder a la alineación entre los objetivos específicos de la innovación propuesta y los objetivos estratégicos de la CRC.

Respuesta a comentarios del <i>Sandbox</i> Regulatorio para la innovación en servicios de comunicaciones	Cód. Proyecto: 2000-59-3	Página 26 de 26	
	Actualizado: 20/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 6
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			